



Radicado: **080013153009 2023 00078 00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**
Demandado: **CEMENTOS ARGOS S.A**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico villablas2020@gmail.com y previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 19 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, mayo 18 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procediendo a resolver sobre la admisión en los siguientes términos:

El doctor DAVID MIGUEL ELÍAS CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°3.753.408, portador de la Tarjeta Profesional N° 69.408 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.586.060, domiciliada en Santa Marta, quien a su vez manifiesta actuar como apoderado general de los señores SALVADOR GARCIA NAVAS, ENCARNACION GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, NEFTALIA GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, quien actúa en nombre propio y en su condición de curadora de los señores: EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS, ALVARO GARCIA NAVAS, según sentencia emanada del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el día 29 de septiembre de 2010 en el proceso de interdicción bajo el radicado 080013110005201000209 que se encuentra en el protocolo de la escritura pública No. 2951 de fecha 12 de octubre de 2018 de la Notaría 5ª del Círculo de Barranquilla, y ARMANDO GARCIA NAVAS; PEDRO GARCIA VIZCAINO, DAVID GARCIA ATIE, DOUGLAS ANTONY GARCIA SANTOS, DIANA MARGARITA GARCIA SANTOS, JESUS MARIA GARCIA ANDRADE, LIGIA MARIA GARCIA ANDRADE, YENIS DEL CARMEN GARCIA MEJIA, LUZ MARINA GARCIA MEJIA, JULIO RENE GARCIA MEJIA, DELIA MARIA ZAMBRANO DE GARCIA, JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA, JOSE STIVEN GARCIA ACEVEDO, GISELL PAOLA GARCIA ACEVEDO, WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA, HUGO JOSE VERGARA GARCIA, RENE ELIAS VERGARA GARCIA, AQUILES VERGARA GARCIA, ZORAIDA ESTHER VERGARA GARCIA, EUGENIO JULIO VERGARA GARCIA, ANGELINA ISABEL VERGARA DE SANTRICH, DIOCELINA ESTHER ESCALANTE GARCIA, EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA, NELLY MARIA ESCALANTE GARCIA, MYRIAM IRENE ESCALANTE GARCIA, EDULVINA DOMINGA ESCALANTE GARCIA, CHRISTIAN ANTONIO ESCALANTE GARCIA, JESUS SALVADOR ESCALANTE GARCIA, JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA, MARITZA ETEL ESCALANTE DE LA HOZ, MILADIS MARIA TORRES GARCIA, WILSON ANTONIO GARCIA, MEJIA, HILDA REYES GARCIA DE ALBA, CECILIA ROSA GARCIA DE DE LA HOZ, GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, DAVID VERGARA GONZALEZ, MODESTO SEGUNDO ESCALANTE VALDES, ROSA CARMELA ESCALANTE DE FUENTES, GRACIELINA ESCALANTE GARCÍA, ADELINA ROBLEDO DE VASQUEZ, en nombre propio y en representación de ANA ISABEL ROBLEDO POSADA, LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA, ABEL ROBLEDO PALOMINO, SANDRA MILAGROS ROBLEDO PALOMINO, LETICIA ESTHER ROBLEDO OJEDA, ZENEILA ROBLEDO OJEDA, EFRAÍN MANUEL ROBLEDO OJEDA, RUBIELA MARÍA ROBLEDO OJEDA, JOSÉ ABEL ROBLEDO OJEDA, ELIDA ROCIO ROBLEDO OJEDA, FRANCISCO DE PAULA ROBLEDO OJEDA, DIANA LUCIA CABAS DE SANDOVAL, DELFINA CABAS ROBLEDO, ADELA ROSA CABAS ROBLEDO, ANDRÉS CABAS ROBLEDO, ARMANDO ROBLEDO ACOSTA, JANETT ROBLEDO AVILA, ALFONSO

ROBLEDO FIGUEROA, IVÁN GENEROSO ROBLEDO PALOMINO, JULIAN STIVEN y JULIO CESAR VERGARA AHUMADA, herederos de JULIO VERGARA GARCÍA, BEATRIZ EUGENIA LOPEZ OSORIO, YENIFER, YAUDY BEATRIZ y YESID ENRIQUE ESCALANTE LOPEZ, herederos de JAIME ENRIQUE GARCÍA DE LA HOZ según poderes general adjuntos mediante escrituras públicas N° 2951 del 12-10-2018 , 2530 del 28- 08-2019, 3457 del 22-11-2019, 3008 del 11-10-2019, 3032 del 15-10-2019, 3050 del 16-10-2019, 3017 del 12-10-2019 3017 del 12-10-2019, 0733 del 22-03-2019, 2937 del 11-10-2018, 2738 del 28-09-2018, 0625 del 11-03- 2019, 3146 del 24-10-2019, 3058 del 16-10-2019, 3080 del 18-10-2019 3080 del 18-10-2019, 0073 del 14-01-2020, 3409 del 15-11-2018, 2585 del 18-08-2021 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, 5175 del 04-08-2022 y 0558 del 14-02-2023 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla presenta **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria**, en contra de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit 890100251-0, y representada legalmente por la señora MARÍA MARGARITA OYAGA RUMIÉ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.466.698. y PERSONAS INDETERMINADAS

La parte actora acumula pretensiones y solicita que, se declare dominio pleno y absoluto a los demandantes, sobre el bien inmueble: un globo de terreno situado en jurisdicción del Corregimiento de Playa Vieja, Distrito de Barranquilla, que un principio tuvo las siguientes medidas y colindancias: NORTE: tres (3) millas poco más o menos y linda con caño llamado de "Manteca" en medio, con terrenos de "San Nicolás". SUR: tres (3) millas más o menos y linda con caño de "La Piña" en medio, con terrenos de "Las Flores". ESTE: dos y media (2.1/2) millas más o menos y linda con la boca del caño de "La Piña". OESTE: dos y media (2.1/2) millas más o menos y linda con "Caño Hondo" de La Playa, en medio con Ciénaga Grande, que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de los demandantes el inmueble mencionado y que cancelen a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 369, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder, para acreditar el derecho de postulación en debida forma, otorgado por el señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tratándose de presentación virtual de la demanda, y el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en copia y formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante, para que sea presentado con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe aportar el poder en debida forma, para representar a los demandantes, distintos al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, toda vez que el poder presentado, con la deficiencia señalada para subsanar, solamente se encuentra suscrito por el mentado señor en su propio nombre.

Así mismo, como el apoderado manifiesta que el señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ actúa como apoderado general de los de los señores SALVADOR GARCIA NAVAS, ENCARNACION GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, NEFTALIA GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, quien actúa en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS, ALVARO GARCIA NAVAS, bebe

constar tal circunstancia en el poder conforme lo establece el artículo 74 inciso tercero del Código General del Proceso, por lo que no se puede tener por establecida dicha representación como apoderado general.

Pero además, de constar en el poder la representación como apoderado general de la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, también debe constar que la misma actúa como curadora de los señores EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS, ALVARO GARCIA NAVAS, y acreditar dicha calidad allegando la escritura de protocolización de la sentencia que la designa como tal.

- Debe aportar la identificación, domicilio y dirección electrónica para notificación conforme lo disponen los numerales 2º y 10º del art. 82º del C.G.P. de demandantes y del demandado.
- Debe indicar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, si cada predio objeto de reivindicación pertenece proindiviso a todos los demandantes en común, o en su defecto determinar quiénes son los titulares de cada predio, pues tratándose de acumulación de pretensiones, debe expresarse de manera detallada, clara y organizada los hechos de la demanda y hacerlo de manera separada, debidamente determinados, así como en las pretensiones, conforme lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
- Teniendo en cuenta que el objeto del proceso recae sobre bienes inmuebles debe identificarlos, además de su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas por el número de matrícula inmobiliaria, indicando el titular de los mismos en complemento de los hechos.
- Debe aclarar también si el(os) predio(s) objeto del proceso hace parte de uno de mayor extensión y aportar su identificación, toda vez que en la demanda señalan que es un globo de terreno que en un principio tuvo unas medidas y colindancias.
- Debe aclarar la identificación del inmueble que pretende reivindicar, identificar la matrícula inmobiliaria, ya que aporta tres certificados de tradición que datan del año de 2021 y deben aportarlos con fecha de antelación no mayor a treinta días.
- Debe aportar avalúo catastral vigente del bien o bienes inmuebles objeto del proceso a fin de determinar la cuantía del proceso.
- Debe efectuar juramento estimatorio conforme lo señala el art. 206 del C. G. del P, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización y no hay claridad de donde surgen los valores que señala.
- Teniendo en cuenta que el asunto o materia de qué trata el proceso es conciliable, debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220¹ de 2022, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem.

Si bien, el artículo 590 del Código General del proceso exonera al actor de este requisito cuando se pide medidas cautelares, dichas medidas deben ser procedentes; sin embargo, de haberse solicitado con la demanda medida de inscripción, la misma no es procedente en las circunstancias invocada, pues no se identifica en la demanda los inmuebles pretendidos con el folio de matrícula inmobiliaria y los certificados de tradición aportados son ilegibles, lo que impide su revisión a efectos de determinar la titularidad de los mismos.

- En cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba.
- En aplicación del artículo 2º2 de la Ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo o escrito en formato PDF.

¹ Vigente a partir del 31 de diciembre de 2022

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria**, formulada por el señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°19.586.060, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con Nit.890100251-0, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a doctor DAVID MIGUEL ELÍAS CAMACHO, hasta que no haya claridad sobre el respectivo poder conforme lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc59b446081b4c53b34e7c5c5f42ce4db4c9005750ca39833383a77008c62c**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>